

Interposición de Habeas Corpus Ante el Apremio Corporal en Materia de Pensiones Alimentarias

Rama del Derecho: Derecho de Familia.	Descriptor: Pensión Alimentaria.		
Palabras Claves: Pensión Alimentaria, Orden de Apremio, Recurso de Habeas Corpus.			
Fuentes de Información: Jurisprudencia.		Fecha: 14/07/2014.	

Contenido

RESUMEN	2
JURISPRUDENCIA	2
1. El Apremio Corporal Basado en Pensión Alimentaria con Erróneo	
2. Apremio Corporal Dictado por Monto de Pensión Alimentaria	6
3. Habeas Corpus Interpuesto en Proceso Alimentario por Asprenio ante el Anterior Pago de la Cuota Alimentaria	len de
4. Cancelación de la Pensión Alimentaria Después de la Fecha Pac Orden de Apremio Ejecutada Después del Pago Efectivo	•
5. Dictado de Orden de Apremio en Lesión del Derecho a la Ju Pronta y Cumplida por Duración Excesiva en la Resolución del Recu Revocatoria sobre el Monto de Pensión Alimentaria Provisional	rso de
6. Apremio Corporal Dictado Sin Haber Efectuado la Notificación Resolución que Fija el Monto de Pensión Provisional	
7. Dictado de Orden de Apremio con Obligado Alimentario al Día	27
8. Orden de Apremio Dictada por Error Material en el Monto a Canc Pensión Alimentaria	

RESUMEN

El presente documento contiene jurisprudencia sobre la Interposición del Recurso de Habeas Corpus Ante el Apremio Corporal en Materia de Pensiones Alimentarias, considerando los supuestos prácticos que al respecto ha resuelto la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

JURISPRUDENCIA

1. El Apremio Corporal Basado en Pensión Alimentaria con Monto Erróneo

[Sala Constitucional]ⁱ
Recurso de Habeas Corpus
Voto de mayoría:

RESULTANDO:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 11:05 horas del 14 de agosto de 2013, el recurrente interpone recurso de hábeas corpus contra el Juzgado de Pensiones Alimentarias y el Juzgado de Familia de Hatillo, y manifiesta, que el amparado figura como obligado alimentario dentro del expediente judicial N° 2011-700260-0239-PA, que se tramita ante el Juzgado de Pensiones Alimentarias recurrido. Dice que por resolución de las 10:30 horas del 2 de julio del 2013, ese Despacho emitió la sentencia número 151-2013, dando como resultado la rebaja en el monto de la cuota alimentaria de 120.000.00 a 100.000.00 mensuales, pagaderos dentro del Despacho por medio de depósito judicial. Manifiesta que no obstante, ese Juzgado dictó la resolución de las 12:53 horas del 30 de julio de este mismo año, por medio de la cual, decretó apremio corporal en contra de su representado, por adeudar pensión del 23 de julio al 22 de agosto de 2013 por la suma de 120.000.00 netos. Indica que no obstante, para la fecha en que se dictó la orden de captura, ya ese monto de 120.000.00 no regía porque una sentencia firme ya lo había modificado. Manifiesta que lo que ha ocurrido es que no ha habido comunicación entre Despachos, ya que tanto inferior como superior resuelven independientemente, situación que es comprensible, pero en el caso de decisiones referidas a órdenes de apremio corporal, la situación es grave para el amparado como obligado alimentario, y por ello, en este caso específico, su representado no tiene que soportar dada la ineficacia y ineficiencia del Juzgado de Familia de Hatillo en dejarse el expediente desde la fecha de emisión del fallo, el que fue notificado hasta el 18 de julio pasado, que se haya dictado una orden de apremio corporal en su contra por un monto que no corresponde, ya que el fallo es del 2 de julio de este mismo año. Agrega que por medio de memorial presentado a en estrados judiciales, se aclaró muy bien que el amparado ya no esta obligado a pagar 120.000.00, sino solamente 100.000.00, sin embargo, el Juzgado de Pensiones Alimentarias recurrido, haciendo total y absoluta omisión de lo resuelto por el superior, emitió la resolución por medio de la cual ordenó la captura del amparado, a pesar de que realizó buen pago de la cuota alimentaria el 1 de agosto, lo que implica que no procede el apremio por el monto dicho. Por lo expuesto, estima que con los hechos impugnados se violenta en perjuicio de su representado su derecho al libre tránsito. Por lo expuesto, solicita a la Sala se declare con lugar el recurso, con las consecuencias legales que ello implique.

- 2.- Informa bajo juramento Peggy Corrales Chaves, Jueza de Pensiones Alimentarias de Hatillo, que dentro del expediente 11-700260-PA-3, mediante sentencia de primera instancia de las 11:20 horas del 29 de abril de 2013, se le impuso al aquí recurrente una cuota alimentaria de 120000.00 colones mensuales. Contra dicha sentencia, el demandado interpuso recurso de apelación, la cual fue admitida por resolución de las 9:40 horas del 4 de junio de 2013, enviándose en efecto devolutivo el expediente al Juzgado de Familia de Hatillo, siendo que todavía se mantiene el expediente ante el superior. Que por resolución de las 12:53 horas del 30 de julio de 2013, su Despacho dictó orden de apremio corporal contra el demandado por una cuota de 120000.oo colones, del período que va del 23 de julio al 22 de agosto del presente año, sin que su Despacho tuviera conocimiento de lo resuelto por el Superior. No obstante, por correo recibido del Juzgado de Familia de Hatillo del 20 de agosto, se les informó que por sentencia de segunda instancia dictada a las 10:30 horas del 2 de julio del presente año, se había revocado la sentencia recurrida únicamente en cuanto al monto, modificándose la cuota a 100000.oo colones mensuales. Que conforme a esa información y con el fin de no causar perjuicio al amparado, se dejó sin efecto el apremio corporal dictado en su contra. Solicita se desestime el recurso planteado.
- 3.- Visto lo informado por la Jueza de Pensiones Alimentarias de Hatillo, por resolución de Magistrado Instructor de las 13:43 horas del 26 de agosto de 2013, se ampliaron las partes contra las que se recurren, dándosele audiencia al Juzgado de Familia de Hatillo, sobre los hechos alegados.
- 4.- Informa Alinne Solano Ramírez, en su condición de Jueza Coordinadora del Juzgado de Familia de Hatillo, que efectivamente su Despacho emitió la sentencia 151-2013 de 2 de julio de 2013, en la que al conocer el caso en apelación, resolvió revocar la sentencia recurrida. Sin embargo, contra dicha decisión, la actora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, motivo por el que el caso pasó de nuevo a la jueza de familia para la resolución correspondiente, la cual por resolución del 5 de agosto de 2013, fueron rechazados todos los recursos, y aunque se intentó notificar al demando, se emitió constancia de resultado negativo del día 6 de

agosto. Señala que el expediente fue devuelto por el notificador el 12 de agosto y al despacho de origen el 21 de agosto. Agrega que el 19 de agosto el Juzgado Contravencional ± mediante correo electrónico - solicitó información sobre el expediente, el cual fue contestado al día siguiente.

5.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada Salazar Cambronero; y,

CONSIDERANDO:

- I.- Objeto del recurso: Alega el recurrente que el Juzgado de **Pensiones Alimentarias** dictó **apremio** corporal contra el amparado, incorporando erróneamente un monto de dinero que ya había sido rebajado, dejando así en riesgo su libertad ambulatoria.
- II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:
- a) Que dentro del expediente 11-700260²PA-3, mediante sentencia de primera instancia de las 11:20 horas del 29 de abril de 2013, se le impuso al aquí recurrente una cuota alimentaria de 120000.oo colones mensuales. (Véase informe de ley).
- b) Que contra la anterior sentencia, el demandado interpuso recurso de apelación, la cual fue admitida por resolución de las 9:40 horas del 4 de junio de 2013, enviándose en efecto devolutivo el expediente al Juzgado de Familia de Hatillo. (Véase informe de ley).
- c) Que al conocer el caso en apelación, por sentencia 151-2013 de 2 de julio de 2013, el Juzgado de Familia de Hatillo resolvió revocar la sentencia recurrida, únicamente en cuanto al monto, modificándose la cuota a 100000.oo colones mensuales, decisión de la que no se impuso al Juzgado de Pensiones Alimentarias de Hatillo. (Véase informe de ley).
- d) Que contra dicha decisión, la actora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, motivo por el que el caso pasó de nuevo a la jueza de familia para la resolución correspondiente. (Véase informe de ley).
- e) Que por resolución de las 12:53 horas del 30 de julio de 2013, el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Hatillo dictó orden de apremio corporal contra el demandado por una cuota de 120000.oo colones, del período que va del 23 de julio al 22 de agosto del presente año, sin que ese Despacho tuviera conocimiento de lo resuelto por el Superior. (Véase informe de ley).

- f) Que por resolución del 5 de agosto de 2013, el Juzgado de Familia de Hatillo rechazó todos los recursos interpuestos contra el rebajo de la cuota de la pensión alimentaria. (Véase informe de ley).
- g) Que la noticia de la revocatoria de la sentencia y la consecuente modificación del rebajo de la cuota de pensión alimentaria, la obtuvo el Juzgado de Pensiones Alimentarias por correo recibido del Juzgado de Familia de Hatillo el 20 de agosto. (Véase informe de ley).
- h) Que conforme a esa información y con el fin de no causar perjuicio al amparado, el Juzgado de **Pensiones Alimentarias** dejó sin efecto el **apremio** corporal dictado en contra del amparado. (Véase informe de ley).
- III.- Hechos no probados. Ninguno de relevancia para la resolución del presente asunto.

IV.- Análisis del caso. Del contraste de los alegatos planteados por la parte recurrente como de los argumentos expuestos por las autoridades jurisdiccionales recurridas, queda debidamente acreditado que pese a que por sentencia 151-2013 de 2 de julio de 2013, el Juzgado de Familia de Hatillo resolvió revocar la sentencia recurrida, únicamente en cuanto al monto, modificándose la cuota a 100000.oo colones mensuales, adquiriendo firmeza dicha decisión el 5 de agosto de 2013, cuando dicha autoridad rechazó todos los recursos interpuestos por la parte actora contra el rebajo de la cuota de la pensión alimentaria, se mantenía vigente el apremio corporal que por resolución de las 12:53 horas del 30 de julio de 2013, había dictado el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Hatillo contra el demandado por una cuota de 120000.oo colones, dado que ese Despacho no tenía conocimiento de lo resuelto por el Superior, situación que cesó con posterioridad a la interposición de este habeas corpus, cuando el 20 de agosto el Juzgado de Pensiones Alimentarias tuvo la noticia de la revocatoria de la sentencia y la consecuente modificación del rebajo de la cuota de pensión alimentaria, procediendo entonces a dejar sin efecto el apremio corporal. En este contexto, a criterio de este Tribunal, resulta evidente que con los hechos descritos se emitió una orden ilegítima de restricción de libertad contra el tutelado. La Sala no desconoce que ciertamente los trámites procesales en el Juzgado de Familia se pudieron haber dentro de un lapso razonable, dadas las particularidades del caso, pero igual debe reconocerse que al revocarse la sentencia apelada y modificarse únicamente en cuanto al monto de la cuota alimentaria, resultaba de rigor, en aplicación de los principios de diligencia y celeridad, habida cuenta que la privación de libertad debe ser excepcional, comunicar dicha decisión al Juzgado de Pensiones Alimentarias y así garantizar la libertad ambulatoria del demandado, pues se corría el riesgo de que se dictara un apremio corporal que restringiera la libertad del demandado con fundamento en un monto erróneo, lo cual efectivamente sucedió.

En consecuencia, se impone declarar con lugar el recurso, como en efecto se declara.

2. Apremio Corporal Dictado por Monto de Pensión Alimentaria

[Sala Constitucional]ⁱⁱ
Recurso de Habeas Corpus
Voto de mayoría

CONSIDERANDO:

- I.- Objeto del recurso. El recurrente alega que en proceso de Ejecución de Sentencia y aumento automático presentado por su ex-esposa, el Juzgado de Pensiones recurrido le previno que debía cancelarle por concepto de pensión alimentaria la suma de un millón novecientos cuarenta y ocho mil veintisiete colones con once céntimos. Que ante el descomunal monto que no puede pagar, presentó recursos de revocatoria con apelación en subsidio, con el objeto de que se rebaje dicha cuota. Que si bien la revocatoria fue resuelta, la apelación está en conocimiento del Juzgado de Familia. No obstante ello, la actora firmó orden de captura con lo que peligra su libertad.
- II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:
- a) En el expediente No. 13-001137-0172 PA, que es proceso de Ejecución de Sentencia de Divorcio por Mutuo Consentimiento incoado por F.E.F. el 2 de mayo del 2013 contra B.B.V., el Juzgado de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial de San José por resolución de las 14:31 hrs del 7 de junio del 2013 ejecutó la sentencia No. 1296 dictada por el Juzgado Primero de Familia de San José al ser los 9:00 hrs del 17 de diciembre de 1991, y obligó al recurrente al pago de un millón novecientos cuarenta y ocho mil veintisiete colones con once céntimos (¢1.948.027.11) (informe de la autoridad recurrida y documentación aportada).
- b) En el expediente No. 13-001137-0172 PA, la actora pidió se ejecutara la sentencia, producto del acuerdo de las partes y, además, se aplicara el aumento automático. Sin embargo, se procedió a ejecutar lo que el Superior de Familia homologó en el por tanto inciso a), que el demandado pagará a favor de la actora la suma de cincuenta mil colones mientras no contraiga nuevas nupcias y dicho monto será aumentado anualmente en un quince por ciento (informe de la autoridad recurrida y documentación aportada).

- c) El 5 de julio del 2013, la actora firmó solicitud de apremio corporal del recurrente por adeudar la pensión alimentaria (documentación aportada por la autoridad recurrida).
- d) Por resolución de las once horas cincuenta y cuatro minutos del 17 de julio del 2013 dictada por el Licenciado Leonardo Loría Alvarado, Juez Tramitador del Juzgado de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial de San José, se rechazó el recurso de revocatoria que el 18 de junio del 2013 presentó contra lo resuelto el recurrente y se aceptó la apelación, motivo por el cual el expediente se encuentra en el Juzgado de Familia de ese circuito para su conocimiento (informe de la autoridad recurrida y documentación aportada).
- e) Por resolución de las 11:09 hrs del 5 de agosto del 2013, el Juzgado recurrido reservó la solicitud de apremio corporal de la actora hasta tanto se resolviera el presente recurso de hábeas corpus (documentación aportada por la autoridad recurrida).
- III.- Sobre el fondo. De forma reiterada, la Sala ha resuelto que determinar la procedencia o no de una pensión alimentaria a cargo de una persona conforme a la adecuada apreciación del material probatorio existente, y la debida interpretación y aplicación de la normativa que rige la materia, implica un conflicto de legalidad ordinaria propio de conocerse y resolverse ante la jurisdicción de familia. Por ello, no procede que esta Sala emita pronunciamiento alguno sobre tal extremo, pues significaría suplir a los jueces de familia en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento e incidir indebidamente en las funciones que les han sido confiadas por nuestro ordenamiento jurídico, en abierta contraposición al artículo 153 de la Constitución Política, el artículo 4 de la Ley de Pensiones Alimentarias y el artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (véase la sentencia número 2007-017545 de las 12:15 hrs del 30 de noviembre del 2007). Por ende, no puede esta Sala suplir a la jurisdicción ordinaria, y actuar como alzada en la materia, pues de hacerlo estaría incidiendo en el ámbito propio de competencia de la jurisdicción de familia (véase sentencia número 2000-004517 de las 15:29 hrs del 30 de mayo del 2000). Además, determinar si efectivamente la ex esposa del recurrente tiene derecho o no a la pensión alimentaria, así como el aumento anual que pactaron en el proceso de divorcio por mutuo conocimiento que data del año 1991, hace referencia a un conflicto de legalidad ordinaria que también procede dilucidarse en la jurisdicción de familia.
- IV.- Además alega el recurrente que el monto de pensión alimentaria que fue impuesta a su cargo no corresponde a sus posibilidades económicas. Al respecto, es menester señalar que resulta abiertamente improcedente que este Tribunal analice y valore la procedencia del monto referido, extremo que debe ser reclamado y alegado en la sede

de familia, a fin de que sea esa jurisdicción la que se pronuncie en definitiva sobre las responsabilidades alimentarias impuestas al gestionante. Como se indicó, no puede esta Sala suplir a la jurisdicción ordinaria, y actuar como alzada en la materia, pues de hacerlo estaría incidiendo en el ámbito propio de competencia de la jurisdicción de familia, que constitucionalmente está reservado a los jueces correspondientes (artículo 153 de la Constitución Política). Por lo que si el recurrente estima que el monto de la pensión alimentaria está por encima de sus posibilidades económicas reales, ello puede ser planteado, cumpliendo con las formalidades establecidas al efecto, ante el Juzgado de Pensiones Alimentarias recurrido, o ante el Juzgado de Familia.

V.- En materia de pensiones alimentarias, el apremio corporal está instituido para garantizar el crédito alimentario, por lo que resulta admisible que la resolución que lo ordena sea ejecutiva y ejecutable desde el momento de su dictado, ello independientemente, de las gestiones recursivas o de cualquier otra índole que sean presentadas en ese proceso. En la especie, se ha constatado, que el recurrente es obligado alimentario dentro del proceso número No. 13-001137-0172 PA, por lo que debe cancelar la suma de un millón novecientos cuarenta y ocho mil veintisiete colones con once céntimos (¢1.948.027.11) cada mes, según lo informado, de acuerdo con lo pactado en el proceso de divorcio por mutuo consentimiento. También se aprecia que lleva razón en cuanto a que la actora solicitó orden de captura porque, supuestamente, adeuda la pensión. Petición que el Juzgado recurrido tiene pendiente hasta que se resuelva el presente proceso constitucional. Al respecto, es menester señalar que el apremio corporal en materia de pensiones alimentarias, tolerado por el Derecho de la Constitución, procede, en forma excepcional, y únicamente frente al deudor moroso que incumpla sus obligaciones alimentarias, en los términos previstos por la Ley de Pensiones Alimentarias; supuesto frente al cual estamos en este caso, sin que sea competencia de esta Sala el disponer si se debe emitir o no la orden de captura, sino de la autoridad jurisdiccional que conoce el asunto. En ese sentido, se encuentra plenamente acreditado que no ha habido trasgresión al derecho a la libertad personal del recurrente.

VI.- Conclusión. Por lo tanto, dado que no fue posible acreditar lesión alguna a los derechos fundamentales del recurrente, lo procedente es ordenar la desestimación del recurso, como en efecto se dispone.

3. Habeas Corpus Interpuesto en Proceso Alimentario por Aspectos Relacionados a la Valoración de la Prueba y por el Dictado de Orden de Apremio ante el Anterior Pago de la Cuota Alimentaria

[Sala Constitucional]ⁱⁱⁱ Recurso de Habeas Corpus Voto de mayoría

RESULTANDO:

- 1. Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las catorce horas un minuto del 15 de febrero de 2013, el recurrente presenta recurso de habeas corpus contra el Juzgado de Pensiones Alimentarias del II Circuito Judicial de San José, y manifiesta lo siguiente: que bajo el expediente número [. . .], se homologó el acuerdo conciliatorio suscrito entre su persona y su expareja, por medio de la sentencia número 53-12. Señala que en dicho acuerdo se consignó que los gastos de entrada a clases o salario escolar serían por la misma suma ordinaria para el momento y se cancelarían el 20 de enero del año correspondiente. Señala que la madre de su hija matriculó a la menor en el Kinder [. . .] el 29 de enero del año en curso y ese mismo día solicitó orden de apremio por el supuesto incumplimiento de la cuota de salario escolar, gestión que reiteró el 7 de febrero siguiente. Aclara que él desconocía que la niña estuviera matriculada, de lo cual no se enteró sino hasta el 14 de febrero de 2013, en que tuvo acceso al expediente electrónico. Indica que por resolución de las 8:22 horas del 12 de febrero anterior, la autoridad jurisdiccional recurrida decretó orden de apremio corporal en su contra, sin poner en su conocimiento con anterioridad que su hija había entrado a una institución educativa. Lo anterior, en vista de que él no tiene comunicación alguna con la madre de la menor, ya que incluso existe un proceso de interrelación familiar bajo el expediente número [. . .] del Juzgado de Familia. Añade que, precisamente, se aprovechó que existía una visita fijada por el Juez de Familia para apremiarlo.
- 2. Informa bajo juramento Juan Diego González Ávila, en su condición de Juez del Juzgado de Pensiones Alimentarias del II Circuito Judicial de San José, que dentro del expediente No. [. . .] que se tramita en ese despacho, figura como obligado alimentario el señor M. S. M. S. Por resolución del 09 de febrero de 2012, el Juzgado de Pensiones Alimentarias del I Circuito Judicial de San José homologó el acuerdo conciliatorio en el proceso de fijación alimentaria entre A. N. CH y M. M. S. Añade que ya una vez en el Juzgado de Pensiones del II Circuito Judicial de San José, el 29 de enero anterior, la parte actora solicitó apremio corporal por pensión alimentaria y gastos escolares de 2013 contra el obligado alimentario; además aportó constancia de estudios de la menor beneficiaria. El 01 de febrero de 2013, la parte actora solicitó apremio corporal por los gastos de entrada a clases 2013. Así, mediante resolución del 5 de febrero de 2013, el Juzgado dispuso reservar la solicitud de apremio hasta tanto constara la transferencia de depósitos por parte del Juzgado de Pensiones Alimentarias

del I Circuito Judicial de San José. Posteriormente, mediante copia de orden de captura se desprende que el 8 de febrero de 2013 se giró orden de captura contra el señor Méndez Salazar por la suma de ¢125. 000,00, correspondientes a los gastos escolares de 2013, resolución que no consta en el expediente. Alega que mediante documentos de fecha 10 de febrero de 2013, consta que el obligado alimentario fue detenido y trasladado al Juzgado Penal de Turno Extraordinario de San José, en donde se le recibió el efectivo de ¢125. 000,00 correspondientes a la cancelación de la orden de captura con fecha del 08 de febrero de 2013. Agrega que con base en la constancia de tesorería, mediante resolución del 12 de febrero de 2013, el Juzgado giró orden de apremio contra el señor Méndez Salazar por adeudar la suma de ¢125. 000,00 correspondiente a gastos de entrada a clases 2013; sin embargo no fue diligenciada. Finalmente, expone que el 15 de febrero anterior, el Lic. C. B presentó escrito el cual se encuentra pendiente de resolver.

3. - En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Rueda Leal; y,

CONSIDERANDO

I. - Objeto del recurso. El recurrente estima lesionados sus derechos fundamentales, toda vez que a pesar de que ignoraba que su hija de tan solo 3 años había sido matriculada en un kinder privado, el Juzgado recurrido dictó en su contra orden de apremio corporal por la falta de pago de entrada a clases.

II. - Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos: a) en el expediente No. [. . .] se tramita proceso de pensión alimentaria contra el aquí tutelado (ver expediente judicial); b) en audiencia del 8 de febrero de 2012, el Juzgado de Pensiones Alimentarias del I Circuito Judicial de San José tramitó acuerdo conciliatorio entre las partes (ver expediente judicial); c) mediante resolución del 9 de febrero de 2012, el Juzgado de Pensiones Alimentarías del I Circuito Judicial de San José homologó el acuerdo conciliatorio entre las partes (ver expediente judicial); d) por resolución del 20 de noviembre de 2012, el proceso pasó a ser de conocimiento del Juzgado de Pensiones Alimentarias del II Circuito Judicial de San José (ver expediente judicial); e) el 28 de enero de 2013 el obligado depositó la suma de ¢125. 000,00 correspondientes a la cuota alimentaria del mes de enero de 2013 (ver expediente judicial); f) el 29 de enero de 2013, la actora solicitó al Juzgado orden de apremio corporal contra el obligado alimentario por la falta de depósito del mes de enero y los gastos de entrada a clases de la beneficiaria (ver expediente judicial); g) el 1 de febrero de 2013, la actora nuevamente solicitó al Juzgado orden de apremio corporal contra el obligado alimentario por la falta de pago de los gastos de entrada a clases de la beneficiaria (ver expediente judicial); h) mediante resolución del 5 de febrero de 2013, el Juzgado

accionado resolvió reservar la solicitud de apremio corporal hasta tanto constara la transferencia de depósitos por parte del Juzgado de Pensiones Alimentarias del I Circuito Judicial de San José (ver expediente judicial); i) el 8 de febrero de 2013, el Juzgado de Pensiones Alimentarias del II Circuito Judicial de San José comunicó a todas las autoridades del país, orden de apremio corporal contra el obligado alimentario por el adeudo de la suma de ¢125. 000,00 correspondiente a los gastos de entrada a clases 2013 de la beneficiaria (ver expediente judicial); j) el 10 de febrero de 2013 el obligado alimentario fue capturado y llevado al Juzgado Penal de Turno Extraordinario de San José, donde posteriormente fue puesto en libertad al cancelar la suma adeudada de ¢125. 000,00 por concepto de gastos de entrada a clases de la beneficiaria (ver expediente judicial); k) por resolución de las 8:22 horas del 12 de febrero de 2013, el Juzgado de Pensiones Alimentarias del II Circuito Judicial de San José decretó orden de apremio contra el obligado alimentario por el adeudo de la suma de ¢125. 000,00 correspondiente a los gastos de entrada a clases 2013 de la beneficiaria (ver expediente judicial); l) el 12 de febrero de 2013 el Juzgado recurrido emitió orden de apremio corporal en contra del recurrente, por el adeudo del pago de entrada a clases 2013 de la beneficiaria (ver expediente judicial); m) el 15 de febrero de 2013, el abogado del demandado presentó ante el Juzgado reclamo contra el apremio corporal sufrido por su representado (ver expediente judicial); n) la orden de apremio corporal del 12 de febrero de 2013 se encuentra en el Juzgado sin diligenciar por la parte actora (ver informe rendido bajo fe de juramento).

III. -Sobre el recurso de habeas corpus. De conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el hábeas corpus es un recurso especial y preferente por medio del cual se solicita el restablecimiento del derecho constitucional a la libertad, la suspensión de toda orden que la amenace y la protección de la integridad personal, sin que por ello esta jurisdicción se convierta en una instancia más dentro de los procesos que se llevan en la vía ordinaria. Por consiguiente, el habeas corpus se tramita mediante un procedimiento sumario, sencillo e informal, por el cual se protege el derecho a la libertad de tránsito y la integridad física de los ciudadanos de cara a la autoridad pública, puesto que la Sala sólo puede conocer aquellas actuaciones de los tribunales comunes que guardan una estricta relación e incidencia sobre libertad personal, sea su restricción efectiva o la amenaza directa a su restricción (ver en este sentido sentencia número 2001-766 de 14:57 horas del 30 de enero de 2001, citada en sentencia 2012-012052 de las 9:05 horas del 31 de agosto de 2012, entre otras). De tal forma, a la Sala no le corresponde fiscalizar la apreciación del conjunto probatorio realizado por las autoridades jurisdiccionales, ni tampoco constatar que se haya dado una correcta aplicación de la ley. Por consiguiente, no le compete a la Sala Constitucional valorar aspectos eminentemente materiales acontecidos o producidos en la tramitación del sumario.

IV. - Sobre el caso concreto. En el caso en estudio, el recurrente alega que mediante acuerdo conciliatorio homologado en febrero del año pasado ambas partes dispusieron que a partir del momento en que la menor de edad beneficiaria ingresara al sistema educativo, previa comprobación de tal circunstancia por parte de la actora, debería cancelar por concepto de gastos de entrada a clases la misma suma que rigiera como cuota ordinaria. Aduce que no obstante lo anterior, días atrás el Juzgado accionado dio trámite a una solicitud de apremio corporal en su contra, por la falta de pago de gastos de entrada a clases de su hija de tres años de edad. Considera que la orden de apremio y su posterior detención son improcedentes, ya que no se le había comunicado que su hija había entrado al sistema educativo. A partir de lo anterior, está claro que en el fondo lo que se plantea es una disconformidad con lo resulto por el Juzgado accionado en cuanto a la valoración del material probatorio que constaba en el expediente, así como la correcta aplicación del acuerdo conciliatorio y la legislación vigente. Sin embargo, en reiterada jurisprudencia este Tribunal ha sostenido que la jurisdicción constitucional no es una instancia más en los procesos alimentarios, ni le corresponde sustituir a los jueces en ejercicio de sus funciones, so pena de incidir indebidamente en el ámbito de competencia de la jurisdiccional penal, en abierta contradicción con el artículo 153 de la Constitución Política. De ahí que si el recurrente considera que la medida dictada en su contra resulta contraria a la ley, ello es una cuestión propia del conocimiento de la jurisdicción de familia. Por otra parte, el pasado 8 de febrero el Juzgado emitió orden de apremio corporal en contra del amparado. Esa orden no violentó los derechos fundamentales del amparado, toda vez que se fundamentó en la omisión de pago de la deuda alimentaria por concepto de entrada a clases de su hija. En todo caso, de la prueba que consta en el expediente se desprende que a la fecha de interposición del recurso, el tutelado se encontraba en libertad, habida cuenta que al momento de su detención el pasado 10 de febrero, canceló el rubro correspondiente al concepto de ingresos a clases de su hija. Finalmente, estima el Tribunal que sí procede acoger el recurso, únicamente en cuanto a la resolución del Juzgado recurrido de las 8:22 horas del 12 de febrero de 2013, y la posterior orden de apremio corporal que constan en el expediente judicial, toda vez que para esa fecha el obligado alimentario ya había cancelado el monto adeudado por concepto de entrada a clases. Adviértase que si bien no se materializó la orden de apremio dictada el 12 de febrero de 2013, la libertad personal del tutelado se vio amenazada por el solo hecho de haberse dictado la orden de captura en su contra. Así las cosas, se constata la amenaza a la libertad del demandado, por lo que el recurso debe declararse con lugar en cuanto a este extremo.

4. Cancelación de la Pensión Alimentaria Después de la Fecha Pactada y Orden de Apremio Ejecutada Después del Pago Efectivo

[Sala Constitucional]^{iv}
Recurso de Habeas Corpus
Voto de mayoría

CONSIDERANDO:

- I. Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:
- a) El recurrente fue aprehendido el 22 de diciembre de 2012 (hecho no controvertido).
- b) El motivo de la detención se origina en la orden de apremio corporal vigente en aquella fecha, emitida el 18 de diciembre de 2012, por el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Puntarenas, por la suma de 180. 000 colones y el recurrido fue trasladado a la Delegación Policial porque no portaba documento alguno que demostrara que había pagado (ver informe rendido por el Jefe de la Delegación Policial de Judas de Chomes)
- c) El recurrente ingresó a la Delegación policial a las 17:00 horas del 22 de diciembre de 2012 y minutos después ingresó a la Delegación una persona que presentó dos recibos de cancelación de la pensión alimentaria por un total de 180000 colones y al corroborarse la veracidad de los recibos se puso en libertad al amparado, quien estuvo detenido en la delegación por ocho minutos (ver informe rendido por el Jefe de la Delegación Policial de Judas de Chomes).
- d) El pago de los 180000 colones por los que fue detenido el 22 de diciembre de 2012, los realizó el recurrente el 19 de diciembre de 2012 (ver recibos aportados por el recurrente conjuntamente con la interposición de su escrito de habeas corpus).
- e) La cuota alimentaria que el recurrente debía pagar, era la que correspondía al período que va del 16 de diciembre de 2012 al 15 de enero de 2012 (ver orden de apremio aportada por el recurrido conjuntamente con su informe).
- II. Hechos no probados. No se estiman demostrados los siguientes hechos de relevancia para esta

RESOLUCIÓN: ÚNICO. Que el recurrente estuviera al día en el pago de su obligación alimentaria correspondiente al aguinaldo y a la cuota alimentaria que va del 16 de

diciembre de 2012 al 15 de enero de 2013, en el momento en que fue solicitada la orden de apremio corporal en el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Puntarenas.

III. - Sobre la detención del 7 de diciembre de 2012. Respecto de la primera detención a que hace referencia el recurrente, éste indica que ocurrió el 7 de diciembre de 2012 y señala que por esos hechos fue presentado el recurso de habeas corpus 12-16978-0007-CO. Como los hechos relacionados con esa detención del 7 de diciembre de 2102 ya son objeto de análisis ante esta Sala, en el recurso de habeas corpus indicado y se ha constatado que dicho recurso actualmente está en trámite. Según la información contenida en el Sistema Costarricense de Gestión de Despachos Judiciales de la Sala Constitucional, a la fecha de interposición de este recurso ese expediente se encuentra pendiente de recibir los informes dispuestos en el auto de curso. En razón de lo anterior, resulta improcedente admitir un nuevo recurso para discutir los mismos hechos que -en esencia-, se conocen en ese expediente, pues ello, aparte de entrañar el serio riesgo de que se dicten dos fallos contradictorios, provocaría un retraso innecesario en la tramitación del primer recurso que iría en detrimento del interés de la propia parte amparada. Por lo expuesto, lo propio es ordenar el archivo de este asunto únicamente en lo que a esos hechos del 7 de diciembre de 2012 respecta, pues sobre ellos, esta Sala realizará el pronunciamiento correspondiente en el recurso de habeas corpus 12-16978-0007-CO.

IV. - Sobre el fondo. La disconformidad del recurrente radica en que, la autoridad accionada procedió a su apremio corporal, pese a que está al día con su obligación alimentaria. Considera que ello violenta su derecho a la libertad personal, por lo que pide que se estime el recurso. Sin embargo, del informe rendido por la autoridad recurrida, se tiene que el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Puntarenas emitió el 18 de diciembre de 2012 una orden de apremio corporal contra el amparado, por cuanto adeuda la cuota alimentaria correspondiente al periodo que va del 16 de diciembre de 2012 al 15 de enero de 2012 y el aguinaldo de 2012. El recurrido informó que dicha orden estaba vigente; es decir, no se había comunicado contraorden alguna por parte del Juzgado y en consecuencia, no existe conducta arbitraria alguna de parte de la autoridad de policía recurrida. Esta Sala hace ver al recurrente que el pago de los 180000 colones por los que fue detenido el 22 de diciembre de 2012, los realizó el 19 de diciembre de 2012, pero la cuota alimentaria que el recurrente debía pagar, era la que correspondía al período que va del 16 de diciembre de 2012 al 15 de enero de 2012, de lo que se concluye que pagó tarde. Si el recurrente hubiera depositado el dinero adeudado a tiempo, el Despacho judicial así lo hubiera constatado y no habría girado la orden de captura en su contra. Sobre el particular, debe recordarse, como lo ha indicado esta Sala en otras oportunidades, que al acordarse un apremio corporal en razón de encontrarse el obligado en mora en el pago de una pensión alimentaria, no se lesiona su derecho a la libertad ambulatoria. Tal medida es legítima y su fijación responde a valores constitucionales y de derechos humanos, al ser los alimentos, por

definición, indispensables para la subsistencia y supervivencia de los acreedores alimentarios, y como son necesarios para el desarrollo integral de los hijos del obligado alimentario, reciben una protección especial. Dicha protección consiste en conminar a su pago, aún cuando ello implique la restricción de la libertad del obligado mediante el dictado del apremio corporal (ver en este sentido sentencias número 300-90 de las diecisiete horas del 21 de marzo de 1990, número 2375-91 de las catorce horas tres minutos del 13 de noviembre de 1991, número 2514-91 de las catorce horas veinticuatro minutos del 27 de noviembre de 1991, 14903-05 de las doce horas dieciocho minutos del 28 de octubre del 2005, entre otras). Corolario de lo expuesto, el recurrente pagó tarde su obligación y el apremio realizado se realizó en cumplimiento y ejecución de la orden judicial correspondiente.

 Dictado de Orden de Apremio en Lesión del Derecho a la Justicia Pronta y Cumplida por Duración Excesiva en la Resolución del Recurso de Revocatoria sobre el Monto de Pensión Alimentaria Provisional

[Sala Constitucional]^v Recurso de Habeas Corpus Voto de mayoría

I. - OBJETO DEL RECURSO. El recurrente reclama que en el trámite y resolución del expediente número [. . .] , se ha incurrido en dilación y mora judicial, tanto en lo referente al dictado de sentencia, como en la resolución de diversos recursos. Agrega que se le fijó una pensión alimentaria provisional, por un monto de 400,000. 00 colones mensuales, que se fijó de forma indiscriminada y sin el adecuado sustento probatorio.

II. - HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos: 1) el 6 de diciembre de 2011, M. A. B. C presentó una demanda de pensión alimentaria en contra del amparado, ante el Jugado de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial de San José, expediente [. . .] (ver informe rendido por las autoridades recurridas y copia del expediente electrónico); 2) por resolución de las 10:42 horas del 8 de diciembre de 2011, el Juzgado de Pensiones Alimentarias citó a las partes a una audiencia previa de conciliación, señalada para las 15 horas del 19 de diciembre de 2011 (ver informe rendido por las autoridades recurridas y copia del expediente electrónico); 3) por resolución de las 15:50 horas del 19 de diciembre de 2011, el Juzgado de Pensiones Alimentarias dio traslado de la demanda al amparado y le impuso una pensión provisional, por un monto 400,000. 00 colones mensuales (ver informe rendido por las autoridades recurridas y copia del expediente electrónico); 4) por escrito fechado 28 de marzo de 2012, el amparado solicitó se le autorizara buscar trabajo y pagar en tractos el monto adeudado, en atención a lo previsto en los artículos 31, 32 y 33 de la

Ley de Pensiones Alimentarias (ver informe rendido por las autoridades recurridas y copia del expediente electrónico); 5) por resolución de las 13:02 horas del 30 de marzo de 2012, el Juzgado de Pensiones Alimentarias acogió la solicitud del recurrente, por lo que se le concedió un plazo de un mes para conseguir trabajo. Además, se le autorizó pagar lo adeudado a esa fecha (400,000. 00 colones, correspondientes al mes de marzo) en 3 tractos de 133. 333. 00 colones, que debía pagarse simultáneamente con el pago del canon mensual fijado en autos (ver informe rendido por las autoridades recurridas y copia del expediente electrónico); 6) el 13 de abril de 2012, la actora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la anterior resolución (ver informe rendido por las autoridades recurridas y copia del expediente electrónico); 7) el 25 de mayo de 2012, el amparado planteó contestación a la demanda (ver informe rendido por las autoridades recurridas y copia del expediente electrónico); 8) por medio de escrito fechado 12 de junio de 2012, el recurrente solicitó se le otorgara el beneficio de pagar en tractos (ver informe rendido por las autoridades recurridas y copia del expediente electrónico); 9) por resolución de las 14 horas del 21 de junio de 2012, el Juzgado de Pensiones Alimentarias rechazó el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la actora en contra de la resolución de las 13:02 horas del 30 de marzo de 2012. Además, dispuso ampliarle el plazo al amparado, para que pudiera pagar el monto de la pensión, por lo que se le autorizó pagar lo adeudado a esa fecha (533. 333. 00 colones) en 3 tractos, de forma que el 19 de julio depositara la suma de 170,000,00 colones, el 19 de agosto depositara igual suma y el 19 de setiembre depositaria la suma de 199,333. 00 colones (ver informe rendido por las autoridades recurridas y copia del expediente electrónico); 10) el 25 de junio de 2012, la actora solicitó se decretara apremio corporal en contra del amparado (ver informe rendido por las autoridades recurridas y copia del expediente electrónico); 11) por resolución de las 14:26 horas del 26 de junio de 2012, el Juzgado de Pensiones Alimentarias dispuso reservar la solicitud de apremio corporal, por haberse prorrogado el beneficio de pago en tractos, por resolución de las 14 horas del 21 de junio de 2012 (ver informe rendido por las autoridades recurridas y copia del expediente electrónico); 12) el 28 de junio de 2012, al actora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la citada resolución de las 14 horas del 21 de junio de 2012 (ver informe rendido por las autoridades recurridas y copia del expediente electrónico); 13) por resolución de las 9:10 horas del 24 de julio de 2012, el Juzgado de Pensiones Alimentarias admitió el recurso de apelación interpuesto por la actora, en contra de las resolución de las 13:02 horas del 30 de marzo de 2012 (ver informe rendido por las autoridades recurridas y copia del expediente electrónico); 14) por resolución de las 11:49 horas del 27 de julio de 2012, se dispuso decretar orden de apremio corporal en contra del amparado y revoca el beneficio que se le había otorgado (ver informe rendido por las autoridades recurridas y copia del expediente electrónico); 15) el 31 de julio de 2012, el amparado interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución de las

11:49 horas del 27 de julio de 2012 (ver informe rendido por las autoridades recurridas y copia del expediente electrónico); 16) por resolución de las 14:35 horas del 31 de julio de 2012, el Juzgado de Pensiones Alimentarias dispuso rechazar los recursos formulados el 31 de julio de 2012. Además, se dispuso dejar sin efecto la prórroga del beneficio de pago en tractos, acordado por medio de resolución de las 14 horas del 21 de junio, por cuanto el amparado no lo había cumplido en los términos concedidos (ver informe rendido por las autoridades recurridas y copia del expediente electrónico); 17) el 3 de agosto de 2012, el amparado interpuso recurso de apelación por inadmisión ante el Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José, al que se le asignó el número de expediente [. . .] (ver informe rendido por las autoridades recurridas y copia del expediente electrónico); 18) el 5 de agosto de 2012, la actora firmó solicitud de apremio corporal (ver informe rendido por las autoridades recurridas y copia del expediente electrónico); 19) el 23 de agosto de 2012, el Juzgado de Familia admitió el recurso de apelación por inadmisión, expediente número [. . .] (ver informe rendido por las autoridades recurridas y copia del expediente electrónico); 20) por sentencia de segunda instancia número 550-12 de las 8 horas del 18 de octubre de 2012, el Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José declaró mal admitido el recurso de apelación interpuesto por la actora en contra de la resolución de las 13:02 horas del 30 de marzo de 2012 (ver informe rendido por las autoridades recurridas y copia del expediente electrónico); 21) por resolución de las 15:04 horas del 1 de noviembre de 2012, el Juzgado de Pensiones Alimentarias decretó apremio corporal en contra del amparado (ver informe rendido por las autoridades recurridas y copia del expediente electrónico); 22) 8 de noviembre de 2012, el recurrente interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en contra de la resolución de las 15:04 horas del 1 de noviembre de 2012 (ver informe rendido por las autoridades recurridas y copia del expediente electrónico); 23) por resolución de las 14 horas del 12 de noviembre de 2012, el Juzgado de Pensiones Alimentarias tuvo por contestada la demanda y se señaló audiencia para las 10:30 horas del 5 de diciembre de 2012, para evacuar prueba confesional, recibir declaración de parte y realizar reconocimiento de documentos (ver informe rendido por las autoridades recurridas y copia del expediente electrónico); 24) por voto [...] de las 8 horas del 15 de noviembre de 2012, el Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José acogió la apelación por inadmisión formulada por el amparado y se dispuso ³se revoca parcialmente la resolución dictada por el Juzgado de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial de San José, a las catorce horas con treinta y cinco minutos del treinta y uno de julio del dos mil doce, únicamente en cuanto rechaza el recurso de apelación del demandado contra la resolución de las once horas con cuarenta y nueve minutos del veintisiete de julio de dos mil doce, en cuanto decreta apremio corporal en contra del demandado, por lo que se admite en efecto devolutivo para ante el Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José, el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la resolución de las once

horas con cuarenta y nueve minutos del veintisiete de julio del dos mil doce, únicamente en cuanto al apremio corporal ahí decretado. Se ordena remitir el presente proceso al efecto de que proceda a resolver, conforme a derecho corresponda, el recurso de revocatoria interpuesto por el demandado contra la resolución dictada por el Juzgado de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial de San José, a las once horas con cuarenta y nueve minutos del veintisiete de julio del dos mil doce, luego de lo cual, y en caso de no prosperar el recurso horizontal, por razones de economía procesal deberá emplazar a las partes para que acudan ante el superior en grado a efecto de conocer el recurso de apelación aquí admitido (ver informes rendidos por la autoridad recurrida y prueba documental aportada por el recurrente); 25) por medio de escrito recibido el 16 de noviembre de 2012, la apoderada de la amparada informó al Juzgado que ya tenía una audiencia señalada para el 5 de diciembre (ver informe rendido por las autoridades recurridas y copia del expediente electrónico); 26) por resolución de las 13:58 horas del 30 de noviembre de 2012, el Juzgado dispuso señalar las 8 horas del 11 de diciembre de 2012, para recibir prueba confesional, declaración de parte y reconocimiento de documentos (ver informe rendido por las autoridades recurridas y copia del expediente electrónico); 27) por resolución del 12 de diciembre de 2012, se acogió el recurso de revocatoria interpuesto por la actora el 13 de abril de 2012, revocándose los beneficios concedidos y ordenándose expedir orden de apremio, conforme al monto de la deuda actual (ver informe rendido por las autoridades recurridas y copia del expediente electrónico); 28) por resolución de las 12:32 horas del 14 de diciembre de 2012, se acogió el recurso de revocatoria interpuesto el 8 de noviembre, pues se determinó que, efectivamente, el monto que se indicaba en la orden de apremio corporal no correspondía con el monto correcto (ver informe rendido por las autoridades recurridas y copia del expediente electrónico); 29) por resolución del 17 de diciembre de 2012, se rechazó el recurso de revocatoria interpuesto el 31 de julio y se admitió la apelación para ante el superior (ver informe rendido por las autoridades recurridas y copia del expediente electrónico).

III. - SOBRE EL DERECHO A LA PRESTACION ALIMENTARIA. Este Tribunal ya ha precisado que el derecho a la prestación alimentaria se deriva de los vínculos familiares que impone ya sea el matrimonio, la patria potestad o bien el parentesco y, además, tiene como objeto asegurar al beneficiario alimentario el suministro de aquellos extremos necesarios para su normal desarrollo físico y psíquico. La obligación de dar alimentos tiene sustento tanto en los artículos 51 y 52 de la Constitución Política, como en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ya que con su satisfacción se le garantiza al acreedor alimentario el disfrute de una serie de derechos humanos indispensables para su subsistencia y desarrollo integral, entre los que se incluyen, entre otros, el derecho a la vida, a la salud, a la vivienda y a la educación (ver, en este sentido, las sentencias número 2001-07517 de las 14:50 horas del 1 de agosto de 2001

y 2003-15392 de las 15:58 horas del 19 de diciembre de 2003). Es justamente ese carácter fundamental de la obligación alimentaria el que justifica que su pago se pueda garantizar por medio del apremio corporal, conforme a lo establecido en los artículos 165 del Código de Familia y 21 y 24 de la Ley de Pensiones Alimentarias (ver, al efecto, sentencia número 2003-8604 de las 16:40 horas del 19 de agosto de 2003). En cuyo caso, este Tribunal ha resuelto que no resulta inconstitucional la orden de apremio corporal dictada por autoridad judicial competente, contra el deudor que hubiese incumplido su obligación alimentaria, por así permitirlo la Constitución Política, en el párrafo segundo de su artículo 39. Lo que, además, resulta compatible con lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refiere al derecho de la libertad personal, en relación con la detención motivada en deuda, y al efecto establece:

"Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios."

Como corolario de lo anterior, este Tribunal ha resuelto de forma reiterada que la fijación de una pensión alimentaria responde a la protección de valores constitucionales y de derechos humanos, que obligan a su pago, inclusive mediante el apremio corporal (ver, en cuanto a este tema, sentencias número 2794-96 de las 12 horas del 7 junio de 1996 y 2000-00198 de las 10:18 horas del 7 de enero de 2000).

IV. - SOBRE LA PENSION ALIMENTARIA PROVISIONAL FIJADA AL AMPARADO. Debe señalarse, en primer lugar, que esta Sala ha reconocido el deber ineludible de las autoridades judiciales que conocen la materia alimentaria de motivar y fundamentar las resoluciones en las cuales se obliga al pago de una pensión alimentaria provisional, como derivación del debido proceso y del derecho de defensa. Esta Sala también ha precisado:

³ («) lo que es amparable en esta sede de constitucionalidad es propiamente la ausencia de fundamentación ±por su incidencia directa en detrimento del ejercicio efectivo del derecho de defensa del deudor alimentario y por el consecuente gravamen que ello puede suponer para su libertad personal ante el riesgo que se decrete su apremio corporal-, pero la discrepancia en la forma en que se fundamenta, porque se estime defectuosa inconsistente, insuficiente o incongruente, son aspectos de legalidad ordinaria que deben discutirse y dilucidarse en la propia jurisdicción de familia. ´(resolución No. 2011-0031 de las 14:30 catorce horas treinta minutos del diecinueve de diciembre de dos mil doce horas del 6 de enero de 2011)

En la especie, y según se desprende del informe rendido por el Juzgado recurrido, así como de la prueba aportada a los autos, en contra del amparado se ha incoado proceso de pensión alimentaria que se tramita en el expediente número [. . .] . En ese proceso se dictó auto de las 15:50 horas del 19 de diciembre de 2011, en el que se

impuso al amparado el pago de una pensión alimentaria provisional por la suma de 400,000. 00 colones mensuales. Para tales efectos, el citado Juzgado razonó lo siguiente:

³Se impone, a cargo del demandado F. J. C, una cuota alimentaria provisional en la suma de CUATROCIENTOS MIL COLONES MENSUALES a favor del (la) menor X. J. B. -Esta suma se establece al inicio del proceso cuando aún no se tienen todos los elementos de pruebas necesarios para contar con un panorama más amplio con respecto a las posibilidades y necesidades de las partes involucradas. La cuota provisional también tiene la virtud de solventar aquellas necesidades cuando menos básicas de los beneficiarios, con el fin de pueda ir sufragando por lo menos sus alimentos, ropa, transporte, medicamentos, calzado, entre otras cosas, tal y como lo establece el artículo 168 del Código de Familia en relación con artículo 21 de la Ley de Pensiones Alimentarias, de manera que la suma fijada no se considera desmedida, tomando en cuenta las necesidades del (los) menor(es). Como bien se desprende de la prueba documental aportada por la actora, la persona menor de edad beneficiaria X. J. B, actualmente suma ocho años de edad, quien es hija de M. A. B. C Y F. J. C. En razòn de lo anterior, se procede a establecer un monto provisional que le ayude a solventar las necesidades más perentorias, como son el pago de los servicios públicos, alimentación, de acuerdo con los ingresos del demandado. La actora manifiesta que ella es ama de casa, que luego de separarse del demandado, esté asumió los gastos de cuido, alimentación y educación de la beneficiaria, así como la vivienda en el Condominio [. . .] , siendo la empresa [. . .] S. A. el propietario registral de cuya empresa el demandado es el Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin limite de suma. Señala que el demandado aportaba trescientos mil colones, así como la educación de la hija en común en el Franco Costarricense, gastos médicos. No obstante, señala que actualmente la beneficiaria está en el Colegio [. . .] donde paga ciento noventa mil colones con cincuenta colones al mes. Solicita se fije un monto de quinientos cincuenta mil colones mensuales a favor de la hija en común. El Reporte de Consulta de Salarios, se desprende que tanto la actora como el demandado no aparecen reportando salario alguno en planillas de la Caja Costarricense del Seguro Social. A folios 3 a 34 la actora aporta prueba de la que se extrae: que la actora cancela servicios públicos, servicios médicos, educación, alimentos, cable, que las partes acordaron que la actora y la hija en común vivieran en un condumio [. . .] , el demandado es el presidente con facultades de apoderado generalísimo sin limite de suma de [. . .] S. A. En razón de lo anterior, se toma dicho rubro, para establecer una cuota racional como monto de pensión alimentaria provisional, máxime que la beneficiaria se encuentra en edad estudiantil, lo que demanda gastos en ropa, zapatos, alimentos, pasajes, meriendas, materiales didácticos, entre otros. La cuota provisional también tiene la virtud de solventar aquellas necesidades cuando menos básicas de la parte beneficiaria, con el fin de que pueda ir sufragando por lo menos sus alimentos,

ropa, transporte, medicamentos, calzado, entre otras cosas, tal y como lo establece el artículo 168 del Código de Familia en relación con el artículo 21 de la Ley de Pensiones Alimentarias. De manera que, analizadas las posibilidades económicas del demandado y la presunción de necesidades alimentarias de la persona menor de edad beneficiaria, así como que nos encontramos ante un derecho fundamental de toda persona, y en virtud del Principio del Interés Superior del Niño, considera la suscrita jueza, por ahora, sin que se tenga como un adelanto de lo que se va a resolver en sentencia, que la suma fijada no se considera desmedida, ya que como lo afirma la doctrina, que comparte esta Juzgadora, ". . . la fijación de alimentos provisorios tiene su fundamento en la necesidad de afrontar los gastos imprescindibles hasta tanto se arrimen otros elementos de prueba que tornen viable determinar la definitiva pensión alimentaria, sin que se requiera por ello el análisis pormenorizado de las probanzas producidas y sin que ello importe prejuzgar. . . " [...]. En razón de lo anterior, se fija un monto provisional de CUATROCIENTOS MIL COLONES MENSUALES, a favor de la persona menor de edad beneficiaria X. J. B. En cuyo caso, de la lectura del extracto previamente trascrito, se verifica que el órgano jurisdiccional recurrido sí expuso y razonó los motivos por los cuales estimaba que, en este caso en particular, procedía imponer el referido monto de pensión provisional. Para tales efectos tomó en consideración, por una parte, la situación económica del demandado, incluidos sus posibles ingresos (producto, principalmente, de su cargo como presidente de una sociedad anónima, propietaria de bienes inmuebles), y, por otra parte, los gastos y necesidades de la acreedora alimentaria (con particular énfasis en sus gastos educativos). Lo anterior con sustento en los alegatos y pruebas aportadas al proceso. Por lo que, respecto a este tema, no se observa motivo para estimar el recurso en estudio.

- V. SOBRE LA DISCONFORMIDAD DEL AMPARADO CON EL MONTO DE PENSION ALIMENTARIA PROVISIONAL. De hecho, de la lectura atenta del escrito de interposición se desprende que lo que motiva, principalmente, la interposición de este recurso, es la disconformidad del recurrente con el razonamiento efectuado por el Juzgado recurrido y, en particular, con su valoración del material probatorio existente. Ello hace referencia a extremos que han de discutirse en el propio proceso de pensión alimentaria. En cuanto a este tema, esta Sala ha resuelto -de forma reiterada- que:
- ³ («) determinar la procedencia o no de una pensión alimentaría a cargo de una persona, o establecer el correcto monto de la misma, así como resolver -en definitiva-sobre la existencia o no de una obligación alimentaria, conforme a la adecuada apreciación del material probatorio existente, y la debida interpretación y aplicación de la normativa que rige la materia, implica un conflicto de legalidad ordinaria propio de conocerse y resolverse ante la jurisdicción de familia. Y no procede que esta Sala emita pronunciamiento alguno sobre tales extremos -aún cuando el amparado fuese privado de libertad-, pues ello significaría suplir a los jueces de familia en la resolución

de los asuntos sometidos a su conocimiento e incidir indebidamente en las funciones que les han sido confiadas por nuestro ordenamiento jurídico, en abierta contraposición al artículo 153 de la Constitución Política, el artículo 4 de la Ley de Pensiones Alimentarias y el artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Así, en sentencia número 2002-06689 de las once horas veintitrés minutos del cinco de julio del dos mil dos, este Tribunal estimó:

"I. - El recurrente pretende que esta Sala revise la valoración probatoria efectuada por parte de los Juzgados recurridos, a fin de determinar si esta responde a una debida apreciación de los elementos de convicción existentes y, en definitiva, si el monto de pensión alimentaria que fue impuesta a su cargo corresponde efectivamente a sus posibilidades económicas.

II. - En cuanto a este tema, esta Sala estimó en sentencia número 7481-97 de las 15:06 horas del 11 de noviembre de 1997 que: "(«) No es a esta Sala a la que corresponde fijar la cuota alimentaria que está en capacidad de cubrir el amparado, ni, mucho menos, exonerarlo de su obligación, ya que ello es labor propia de la autoridad jurisdiccional que conoce del respectivo incidente. En efecto, lo contrario implicaría no sólo que este Tribunal Constitucional sustituya al juez ordinario en asuntos propios de su competencia, sino convertir el amparo en un procedimiento ordinario, ya que se tendría que determinar si realmente el amparado se encuentra incapacitado para hacer frente a sus obligaciones, situación que significaría abrir el recurso a pruebas y valorar éstas con los mismos criterios del juez ordinario, lo que es incompatible con la naturaleza sumarísima del amparo. Por ello, esos extremos están reservados para el juez de la causa. " En consonancia con lo anterior, en hábeas corpus que se resolvió mediante sentencia número 2000-4517 de las 15:29 horas del 30 de mayo del 2000 reiteró:

"(«) Ahora bien, si el recurrente esta disconforme con el monto de la pensión provisional impuesta, resulta abiertamente improcedente que Sala analice y valore la procedencia de la misma, extremo que debe ser reclamado y alegado en la sede de familia, a fin de que sea esa jurisdicción la que se pronuncie en definitiva sobre las responsabilidades alimentarias impuestas al amparado. No puede esta Sala suplir a la jurisdicción ordinaria, y actuar como alzada en la materia, pues de hacerlo estaría incidiendo en el ámbito propio de competencia de la jurisdicción de familia, que constitucionalmente esta reservado a los jueces correspondientes (artículo 153 de la Constitución Política). Por lo que si el recurrente estima que el monto de la pensión provisional está por encima de sus posibilidades económicas reales, ello puede ser planteado, cumpliendo con las formalidades establecidas al efecto, ante el Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía recurrido, o ante el Juzgado de Familia. (Ver en este sentido voto número 1916-98 de las diecisiete horas treinta y seis minutos del diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho)"

III. - Las consideraciones anteriores son aplicables al caso en estudio, por no existir motivos que justifiquen variarlas. En concordancia con ello, no le corresponde a esta Sala pronunciarse sobre la procedencia o no del monto de pensión alimentaria dispuesta, o si ello ha sido producto de una correcta valoración de las pruebas existentes, pues ello implicaría incidir indebidamente en las funciones que han sido confiadas -en este caso- a los jueces de familia. (Sentencia número [. . .] de las 14:37 horas del 1 de marzo de 2006) Consideraciones aplicables al caso en estudio. Por ello, si el amparado estima que la autoridad recurrida no ha valorado adecuadamente su situación económica o de la acreedora alimentaria, o bien, que no se ha realizada una adecuada apreciación de los elementos de convicción aportados al proceso, así se podrá alegar en la propia jurisdicción de familia.

VI. - SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA JUSTICIA PRONTA Y CUMPLIDA. Finalmente, el recurrente acusa que se ha incurrido en un retardo o dilación injustificada en el trámite del referido proceso por pensión alimentaria. Por lo que debe indicarse que esta Sala Constitucional ha admitido analizar en el marco de los recursos de hábeas corpus, supuestas lesiones al derecho a una justicia pronta y cumplida, consagrado por el artículo 41 de la Constitución Política y, el numeral 8, párrafo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la medida en que, por la naturaleza del proceso así como por la posición del recurrente o tutelado dentro del mismo, se pueda derivar del marco fáctico, por lo menos, una amenaza directa a la libertad personal o bien a la integridad física. Supuesto que, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política y el ordinal 15 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, debe ventilarse en esta vía. Tal es el caso de la materia alimentaria, que, por su naturaleza es de carácter prioritario y preferencial, con eventual incidencia sobre la libertad personal del obligado alimentario (ver, por ejemplo, sentencias número 2012004383 de las 8:30 horas del 30 de marzo de 2012 y número 2012007854 de las 14:30 horas del 12 de junio de 2012). En la especie, de la anterior relación de hechos probados se deriva que, efectivamente, se ha incurrido en la acusada dilación, de parte del Juzgado de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial de San José. En tal sentido, se tiene por acreditado que el 6 de diciembre de 2011 se presentó demanda de pensión alimentaria en contra del amparado, ante el Juzgado de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial de San José. Por resolución de las 10:42 horas del 8 de diciembre de 2011, el referido Juzgado citó a las partes a una audiencia previa de conciliación, señalada para las 15 horas del 19 de diciembre de 2011. Luego, por resolución de las 15:50 horas del 19 de diciembre de 2011, el Juzgado recurrido dio traslado de la demanda al amparado. El amparado planteó la contestación a la demanda el 25 de mayo de 2012. Sin embargo, es por resolución de las 14 horas del 12 de noviembre de 2012 ±sea, más de 5 meses después-, que el Juzgado recurrido tuvo por contestada la demanda y señaló audiencia para evacuar prueba confesional, recibir declaración de parte y realizar

reconocimiento de documentos. En cuyo caso, no se justifica debidamente tal dilación. Además, esta Sala no puede obviar la dilación en que ha incurrido el Juzgado de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial de San José en resolver diversos recursos interpuestos por el amparado y que tienen incidencia directa en su libertad personal. En tal sentido, se tiene por acreditado que, por resolución de las 11:49 horas del 27 de julio de 2012, el citado Juzgado dispuso decretar orden de apremio corporal en contra del amparado y revoca el beneficio que se le había otorgado de pago en tractos. Ello motivo que el 31 de julio de 2012 el amparado interpusiera recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de dicha resolución. Sin embargo, por resolución de las 14:35 horas del 31 de julio de 2012, dicho Juzgado dispuso rechazar ambos recursos ³por improcedentes. Ello motivó que, en fecha 3 de agosto de 2012, el amparado tuviera que interponer recurso de apelación por inadmisión ante el Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José (expediente [. . .]). Dicho Juzgado de Familia emitió voto [. . .] de las 8 horas del 15 de noviembre de 2012, en que se acogió la apelación por inadmisión formulada por el amparado y se dispuso ³se revoca parcialmente la resolución dictada por el Juzgado de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial de San José, a las catorce horas con treinta y cinco minutos del treinta y uno de julio del dos mil doce, únicamente en cuanto rechaza el recurso de apelación del demandado contra la resolución de las once horas con cuarenta y nueve minutos del veintisiete de julio de dos mil doce, en cuanto decreta apremio corporal en contra del demandado, por lo que se admite en efecto devolutivo para ante el Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José, el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la resolución de las once horas con cuarenta y nueve minutos del veintisiete de julio del dos mil doce, únicamente en cuanto al apremio corporal ahí decretado. Se ordena remitir el presente proceso al aquo a efecto de que proceda a resolver, conforme a derecho corresponda, el recurso de revocatoria interpuesto por el demandado contra la resolución dictada por el Juzgado de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial de San José, a las once horas con cuarenta y nueve minutos del veintisiete de julio del dos mil doce, luego de lo cual, y en caso de no prosperar el recurso horizontal, por razones de economía procesal deberá emplazar a las partes para que acudan ante el superior en grado a efecto de conocer el recurso de apelación aquí admitido ´. Ante ello, el Juzgado de Pensiones Alimentarias informa que, finalmente, por resolución del 17 de diciembre de 2012, se rechazó el recurso de revocatoria interpuesto el 31 de julio y se admitió la apelación para ante el superior. Lo que implica que debieron transcurrir más de 4 meses para que el citado Juzgado diera el trámite correspondiente a tal recurso. Por otra parte, también se tiene por acreditado que, por resolución de las 15:04 horas del 1 de noviembre de 2012, el Juzgado de Pensiones Alimentarias decretó apremio corporal en contra del amparado. Ello motivó que 8 de noviembre de 2012 el recurrente interpusiera recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Sin embargo, fue hasta el 14 de diciembre de 2012 ±sea, más de un mes después-, que se resolvió y acogió el recurso de revocatoria, al determinarse que, efectivamente, existía un error en cálculo del monto adeudado. Lo que supone un plazo excesivo e irrazonable. De allí que se tenga por acreditado que se ha incurrido en una infracción al derecho a una justicia pronta y cumplida en perjuicio del amparado.

VII. - EN CONCLUSION. Como corolario de lo anterior, procede acoger parcialmente el recurso en estudio, por infracción al derecho a una justicia pronta y cumplida, por el Juzgado de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial de San José. En lo demás, se declara sin lugar el recurso.

6. Apremio Corporal Dictado Sin Haber Efectuado la Notificación de la Resolución que Fija el Monto de Pensión Provisional

[Sala Constitucional]^{vi}
Recurso de Habeas Corpus
Voto de mayoría

RESULTANDO:

- 1. Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala el 26 de noviembre de 2012, la recurrente alegó que el Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Corredores emitió en su contra una orden de **apremio** corporal en proceso de **pensión alimentaria**, sin haberle notificado previamente. Además, cuando le notificaron sobre una conciliación, le dieron solo un día de plazo y no podía asistir, porque vive en San José y el Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Corredores está en Ciudad Neilly.
- 2. Por resolución de 26 de noviembre de 2012, se le dio curso al proceso.
- 3. Mediante escrito presentado el 29 de noviembre de 2012, William Calderón Navarro, Juez del Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Corredores, indicó que la recurrente sí fue notificada al correo electrónico que ella señaló para tales efectos, pero no fue recibido por problemas con el correo de ella, no del despacho. Explicó que, en efecto, se fijó una pensión provisional contra la recurrente por un monto de cincuenta mil colones mensuales. Debido a que no pagó, se emitió orden de captura.
- 4. En la substanciación del proceso se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Hernández Gutiérrez; y,

CONSIDERANDO:

I. - OBJETO. La recurrente alegó que el Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Corredores emitió una orden de apremio corporal en su contra, en un proceso de pensión alimentaria, pese a que ella estaba a la espera de que le notificaran. De otra parte, alegó que, anteriormente, le habían fijado una audiencia de conciliación, con tan solo un día de anticipación, de manera que no pudo asistir, porque estaba trabajando de Heredia y la audiencia era en Ciudad Neilly. Alegó que se debería tramitar la pensión en San José, donde ella estaría anuente a colaborar.

II. - HECHOS PROBADOS. De relevancia para dirimir el presente recurso de habeas corpus, se tienen por acreditados los siguientes: 1) Contra la recurrente y su hermano se sigue un proceso de pensión alimentaria ante el Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Corredores, a favor de la madre de ellos (informe del Juez y copias del expediente No. [....] . 2) El 1° de octubre de 2012, la recurrente se apersonó al proceso y señaló una dirección electrónica como medio para recibir notificaciones (informe del Juez). 3) En resolución del 5 de octubre de 2012, el Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Corredores fijó un pensión provisional por un monto de setenta y cinco mil colones -de los que la recurrente debía pagar cincuenta mil y el otro codemandado veinticinco mil-, que no pudo notificarse a la recurrente, pues el medio que ella había señalado no lo permitió (informe del Juez y copia del expediente enviada por el Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Corredores). 4) El 25 de octubre de 2012, el Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Corredores dictó orden de apremio corporal contra la recurrente, por falta de pago de la cuota alimentaria (informe del Juez y copia del expediente enviado por el Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Corredores).

III. - SOBRE EL FONDO. La recurrente interpuso este amparo porque, según alegó, el Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Corredores emitió una orden de apremio corporal si haberle notificado, previamente, la resolución que fijó la pensión alimentaria provisional. De su parte, el Juez del Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Corredores aseguró que el despacho sí intentó notificar la resolución al medio que la misma recurrente había señalado, lo que no fue posible, debido a problemas en la dirección electrónica aportada, por lo que se tuvo por notificada. Este punto es, claramente, una cuestión que debe dilucidarse ante la misma jurisdicción de familia. La recurrente debió impugnar la notificación, si así lo consideraba oportuno, utilizando los medios que para tales efectos, dispone el mismo proceso alimentario. De otra parte, tampoco corresponde a esta Sala ordenar que el proceso se tramite en San José y no en Ciudad Neilly, pues se trata de la aplicación de en se debe discutir en la misma jurisdicción.

IV. - En suma, los agravios expuestos por la recurrente en lo tocante a la notificación y la competencia del Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Corredores para conocer el proceso son asuntos de legalidad, que deberán dilucidarse en la misma sede, mediante los recursos dispuestos para tales efectos.

7. Dictado de Orden de Apremio con Obligado Alimentario al Día

[Sala Constitucional]^{vii}
Recurso de Habeas Corpus
Voto de mayoría:

RESULTANDO:

- 1. Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala, el veinte de octubre del dos mil doce, la accionante presenta recurso de habeas corpus a favor de J. R. P., contra el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Heredia. Acusa lesión a la libertad de su representado. Explica que fue detenido arbitrariamente, ya que, se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias.
- 2. Mediante escrito presentado el veintidós de octubre del dos mil doce, Victoria Quesada Alpízar, Jueza Coordinadora del Juzgado de Pensiones Alimentarias de Heredia informa que por error se tramitaron dos procesos de pensión alimentaria contra el tutelado. Explica se emitió una orden de captura, a pesar de que cuando se da una doble imposición el Registro y Archivo Judicial de Obligados Alimentarios les informa de la existencia de otro proceso.
- 3. En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada Pacheco Salazar; y,

CONSIDERANDO:

- I. Hechos probados: De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:
- a) Ante el Juzgado de San Joaquín de Flores, se tramitó el expediente 11-000128-0925-PA, proceso de ejecución de sentencia planteado por Jennifer Solís Jara contra J. R. P., En dicho proceso se ejecutó sentencia del Juzgado de Familia de Heredia, donde se estableció una pensión alimentaria a favor de las niñas A. y A. ambas R. S., por la suma de setenta y cinco mil colones mensuales (ver resolución de las nueve horas veintidós minutos del veintidós de octubre de dos mil doce, el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Heredia);

- b) El treinta y uno de mayo del dos mil doce, se instaura ante el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Heredia, proceso de Pensión Alimentaria planteada por J. S. J. a favor de las niñas A. y A. ambas R. S. , contra J. R. P. , expediente 12-00589-0503-PA. Se fija una pensión alimentaria por la suma de ciento veinte mil colones mensuales (ver informe);
- c) Por resolución de las trece horas cuarenta y siete minutos del diecisiete de octubre del dos mil doce, expediente 12-000589-0503-PA-7, el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Heredia emite orden de apremio corporal, por la suma de ciento veinte mil colones exactos, por el período del 12-09-12 al 11-10-12, un mes, por **pensión alimentaria**, se decreta **apremio** corporal contra el demandado, se expide orden de captura (ver resolución);
- d) Por resolución de las nueve horas veintidós minutos del veintidós de octubre de dos mil doce, el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Heredia, expediente 12-000589-0503-PA-7, ordena la acumulación al expediente 11-00289- 0925-PA; se ordena tramitar como incidente de aumento de cuota alimentaria. Se anula la resolución de las ocho horas veintiún minutos del seis de junio del dos mil doce, únicamente en cuanto a que se fijó un monto de pensión alimentaria provisional a favor de las niñas A. y A. ambas R. S., Se ordena mantener el traslado de la presente demanda, la cuál será tramitada como Incidente de Aumento. Se anula la resolución dictada a las trece horas cuarenta y siete minutos del diecisiete de octubre del dos mil doce, donde se giró apremio corporal en contra del demandado por evidente error. Se deja sin efecto el apremio que se giró, comuníquese a la Delegación de Tárcoles (ver informe);
- e) Que J. R. P., cédula de identidad 1-1060-737, fue detenido el veinte de octubre del dos mil doce, a las diez horas doce minutos, por orden de captura emitida por el Juzgado de Pensiones Alimenticias de Heredia, expediente 12-000589-0503; y fue puesto en libertad a las diez horas cincuenta minutos del veintidós de octubre del dos mil doce (ver constancia).
- II. La protección del contenido esencial de la libertad personal se encuentra contenida en el artículo 37 de la Constitución Política, que señala los límites que pueden ser impuestos a esta libertad:

³Nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público, excepto cuando se trate de reo prófugo o delincuente in fraganti; pero en todo caso deberá ser puesto a disposición de juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas".

Esta norma considera tres supuestos de garantía en relación con la detención de las personas, determinando que: a) sólo se puede detener a una persona cuando contra ella exista, al menos, un indicio comprobado que ha participado en la comisión de un

hecho que constituya delito; b) la orden sea dada por escrito por un juez o autoridad encargada del orden público, a menos que se trate de un delincuente prófugo o detenido en flagrancia; y, c) dentro de las 24 horas, contadas a partir de la detención, se le ponga a la orden de Juez competente. De tal forma, el cumplimiento de estas condiciones acredita si una detención es realizada conforme a los requerimientos establecidos en el ordenamiento. El plazo de 24 horas establecido en la norma resulta de carácter perentorio, para que las personas detenidas sean puestas a la orden de la autoridad judicial competente, más no para que la situación jurídica de las personas sujetas al proceso penal sea resuelta dentro de ese mismo plazo. Es decir, el mandato constitucional del artículo 37 refiere el plazo máximo por el que una persona puede encontrarse detenida y ser puesta a la orden de la autoridad judicial competente, sin que ello se entienda como la posibilidad de efectuar una detención arbitraria ±pues, justamente, le asisten y complementan las otras dos condiciones impuestas por el artículo constitucional-, pero deja de lado el plazo con que cuenta el juzgador competente para pronunciarse sobre la situación jurídica de la persona detenida; esto es, resolver si procede la continuidad de su detención bajo la figura de la prisión preventiva, la adopción de otras medidas cautelares, o disponer su inmediata libertad.

III. - Sobre la lesión al artículo 37 de la Constitución Política: Después de analizar los elementos probatorios aportados éste Tribunal verifica la lesión a la libertad del amparado. Del informe rendido por la representante de la autoridad recurrida -que se tiene dado bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción- y la prueba aportada para la resolución del asunto ha sido debidamente acreditado que ante el Juzgado de San Joaquín de Flores, se tramitó el expediente 11-000128-0925-PA, proceso de ejecución de sentencia planteado por J. J., contra J. R. P., En dicho proceso se ejecutó sentencia del Juzgado de Familia de Heredia, donde se estableció una pensión alimentaria a favor de las niñas A. y A. ambas R. S. por la suma de setenta y cinco mil colones mensuales. El treinta y uno de mayo del dos mil doce, se instaura ante el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Heredia, proceso de Pensión Alimentaria planteada por Jennifer Solís Jara a favor de las niñas A. y A. ambas R. S. contra J. R. P., expediente 12-00589-0503-PA. Se fija una pensión alimentaria por la suma de ciento veinte mil colones mensuales. Por resolución de las trece horas cuarenta y siete minutos del diecisiete de octubre del dos mil doce, expediente 12-000589-0503-PA-7, el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Heredia emite orden de apremio corporal, por la suma de ciento veinte mil colones exactos, por el período del 12-09-12 al 11-10-12, un mes, por pensión alimentaria, se decreta apremio corporal contra el demandado, se expide orden de captura. Por resolución de las nueve horas veintidós minutos del veintidós de octubre de dos mil doce, el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Heredia, expediente 12-000589-0503-PA-7, ordena la acumulación al expediente 11-00289- 0925-PA; se ordena tramitar como incidente de aumento de cuota alimentaria. Se anula la

resolución de las ocho horas veintiún minutos del seis de junio del dos mil doce, únicamente en cuanto a que se fijó un monto de pensión alimentaria provisional a favor de las niñas A. y A. ambas R. S. ,Se ordena mantener el traslado de la presente demanda, la cuál será tramitada como Incidente de Aumento. Se anula la resolución dictada a las trece horas cuarenta y siete minutos del diecisiete de octubre del dos mil doce, donde se giró apremio corporal en contra del demandado por evidente error. Se deja sin efecto el apremio que se giró, comuníquese a la Delegación de Tárcoles. Que J. R. P., cédula de identidad 0000000, fue detenido el veinte de octubre del dos mil doce, a las diez horas doce minutos, por orden de captura emitida por el Juzgado de Pensiones Alimenticias de Heredia, expediente 12-000589-0503; y fue puesto en libertad a las diez horas cincuenta minutos del veintidós de octubre del dos mil doce. De lo expuesto, la Sala determina que por un error judicial se tramitaron dos procesos alimentarios contra J. R. P., a favor de las niñas A. y A. ambas R. S., (expedientes 12-000589-0503-PA-7 y 11-00289-0925-PA). Es importante señalar que el expediente 11-00289- 0925-PA disponía el pago de una pensión alimentaria por la suma de setenta mil colones, mientras que en el expediente 12-000589-0503-PA-7 ordenó el pago de una pensión por la suma de ciento veinte mil colones, lo que implica una doble imposición alimentaria. En consecuencia, se observa que la orden de captura emitida por resolución de las trece horas cuarenta y siete minutos del diecisiete de octubre del dos mil doce, expediente 12-000589-0503-PA-7, resultó arbitraria e ilegítima, ya que se ordenó el apremio corporal del tutelado a pesar de encontrarse al día en el pago de sus obligaciones alimentarias, expediente 11-00289- 0925-PA. Por lo anterior, lo procedente es declarar con lugar el recurso.

8. Orden de Apremio Dictada por Error Material en el Monto a Cancelar la Pensión Alimentaria

[Sala Constitucional]^{viii} Recurso de Habeas Corpus Voto de mayoría

RESULTANDO:

1. - Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 15:40 horas del 10 de octubre de 2012, el recurrente interpone recurso de habeas corpus contra el Juzgado Contravencional de Zarcero, y manifiesta que en el despacho recurrido se fijó pensión alimentaria provisional por la suma de ¢235. 000. 00 (expediente 12-7000025-0311-PA). Explica que no podía pagar dicha suma, porque fue desalojado de su casa y de su trabajo por una demanda de violencia doméstica, expediente 12-1100030-311-VD, por lo que apeló la resolución y el 10 de agosto de 2012, se rebajó el monto a ¢65. 000. 00 para cada beneficiario -monto que ha cancelado puntualmente-. Reclama que a pesar

de ello se dictó en su contra apremio corporal el 8 de octubre de 2012, motivo por el cual, se presentó al juzgado y se indicó que ello se debió a un error material en la resolución, pues debía pagar ¢70. 000. 00 por cada beneficiario. Considera que se incurrió en una privación ilegítima de su libertad, porque ya había cancelado lo que la resolución establecía, y no tenía forma de saber que existía una diferencia de agosto a octubre -pues nunca fue notificado del supuesto error material-.

- 2. Mediante resolución de las 9:16 horas del 11 de octubre de 2012, se dio curso al habeas corpus y se previno al Juez Contravencional de Zarcero, para que rindiera informe sobre los hechos y omisiones alegados a la interposición del recurso.
- 3. Por escrito recibido mediante correo electrónico de la Sala a las 16:10 horas del 12 de octubre de 2012, informa bajo juramento Nubia Villalobos Chacón, en su condición de Juez Unipersonal Titular del Juzgado Contravencional de Zarcero, que en el expediente número 12-700025-211-PA se tramita proceso de demanda de pensión alimentaria establecido por Hilda Veloz Mora en contra del recurrente, Guillermo Castro Alvarado. Precisa que mediante resolución de las 9:00 horas del 2 de julio de 2012, se estableció contra el recurrente un monto por concepto de pensión alimentaria provisional de ¢235. 000. 00 mensuales. Aclara que el recurrent presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio el 30 de julio de 2012. Sostiene que por resolución de las 9:30 horas del 10 de agosto de 2012, se acogió el recurso de revocatoria y se estableció un monto de ¢210. 000. 00; indicando la resolución que correspondían la suma de ¢65. 000. 00 mensuales para cada beneficiario y se omitió pronunciamiento del recurso de apelación por haberse acogido el recurso horizontal (resolución que fue notificada al recurrente al medio para atender notificaciones). Acota que el 31 de agosto de 2012, la actora solicitó que se decretara orden de apremio corporal en contra del recurrente quien había depositado únicamente la suma de ¢120. 000. 00, según constancia de depósitos judiciales el 31 de agosto de 2012, el 5 de setiembre de 2012 se decretó orden de apremio corporal en contra del recurrente por la suma de ¢90. 000. 00 que completarían el monto total de ¢210. 000. 00 mensuales, del período que cubría del 29 de agosto al 28 de setiembre de 2012. Señala que el recurrente no objetó ninguna inconformidad sobre la resolución y orden de apremio corporal y procedió a depositar la suma de ¢90. 000. 00 el 10 de setiembre de 2012. Afirma que el 2 de octubre de 2012, la actora solicitó se decretara orden de apremio corporal por la suma de ¢30. 000. 00 debido a que el recurrente no completó el monto depositado por pago de pensión alimentaria en la suma de ¢210. 000. 00, y el recurrente como se comprueba mediante deposito judicial, canceló el monto de ¢180. 000. 00 el 28 de setiembre de 2012; por lo anterior, se ordenó el apremio corporal por la suma de ¢30. 000. 00. Refiere que debido a que el despacho judicial advirtió un error involuntario en la resolución de las 9:30 horas del 10 de agosto de 2012, al indicar que el monto proporcional para cada beneficiario era la suma de ¢65. 000. 00, cuando lo correcto era ¢70. 000. 00, lo que sumaba el monto establecido como pensión

alimentaria provisional de ¢210. 000. 00 mensuales, se corrigió el error mediante resolución de las 14:40 horas del 3 de octubre de 2012, y dicha resolución se notificó el recurrente en el medio para atender notificaciones . Agrega que el recurrente se presentó al despacho judicial el 8 de octubre de 2012, a solicitar verbalmente aclaración del monto de la orden de apremio corporal y la suscrita en compañía de la Coordinadora del Juzgado le indicaron que pese a la corrección del error material de la resolución aludida (la cual había sido notificado debidamente en el lugar para atender notificaciones), no existía ninguna variación en el monto de la pensión alimentaria en la suma de ¢210. 000. 00 mensuales, por consiguiente debía depositar la diferencia de ¢30. 000. 00 para completar el monto. Resalta que desde el 21 de agosto de 2012, el recurrente tenía conocimiento que el monto de la pensión alimentaria correspondía a la suma de ¢210. 000. 00 mensuales. Amplía que el 10 de setiembre de 2012, el recurrente depositó la suma de ¢90. 000. 00 para completar el monto de la pensión alimentaria en la suma de ¢210. 000. 00, con lo que con dicha acción confirmó personalmente que el monto establecido por pensión alimentaria era la indicada sin haber realizado ninguna objeción, ni presentado ningún recurso. Recalca que evidentemente no existe ninguna violación a los derechos fundamentales del recurrente, pues sabía con antelación a la orden de apremio que alude, que el monto prevenido bajo apremio corporal de pago de pensión alimentaria correspondía a la suma de ¢210. 000. 00, una vez que se hizo efectivo la orden de apremio corporal el 8 de octubre de 2012, ya se había notificado la resolución que enmendaba el error material al fax 2451-1713 de su abogada. Solicita que se declare sin lugar el presente recurso.

4. - En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Rueda Leal; y,

CONSIDERANDO:

I. - Objeto del recurso. El recurrente alega que el 10 de agosto de 2012 se rebajó el monto de pensión alimentaria a ¢65. 000. 00 mensuales para cada beneficiario -monto que ha cancelado puntualmente-. Reclama que a pesar de ello se dictó en su contra apremio corporal el 8 de octubre, motivo por el cual, se presentó al juzgado y se indicó que ello se debió a un error material en la resolución, pues debía pagar ¢70. 000. 00 mensuales por cada beneficiario.

Considera que se incurrió en una privación ilegítima de su libertad, porque ya había cancelado lo que la resolución establecía, y no tenía forma de saber que existía una diferencia de agosto a octubre -pues nunca fue notificado del supuesto error material-.

II. - Hechos Probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

- a) En el Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Zarcero, se tramita el expediente número 12-700025-211-PA, proceso de pensión alimentaria establecido por H. V. M., en contra del recurrente, G. C. A., (hecho incontrovertido);
- b) Mediante resolución de las 9:00 horas del 2 de julio de 2012, se estableció contra el recurrente un monto por pensión alimentaria provisional de ¢235. 000. 00 mensuales (ver a folios 12 y 13 del expediente judicial); c) Por resolución de las 9:30 horas del 10 de agosto de 2012, se acogió el recurso de revocatoria interpuesto por el recurrente y se estableció un monto por pensión alimentaria de ¢210. 000. 00; indicando la resolución que correspondía la suma de ¢65. 000. 00 mensuales para cada beneficiario (ver a folios 47 y 48 del expediente judicial);
- d) El 2 de octubre de 2012, la actora solicitó se decretara orden de apremio corporal por la suma de ¢30. 000. 00, debido a que el recurrente no completó el monto depositado por pago de pensión alimentaria en la suma de ¢210. 000. 00 (ver a folio 5 del legajo de pensión);
- e) El Juzgado Contravencional de Zarcero mediante resolución de las 11:15 horas del 2 de octubre de 2012, ordenó apremio corporal por la suma de ¢30. 000. 00. (ver a folio 7 del legajo de pensión);
- f) El despacho judicial al advertir un error involuntario en la resolución de las 9:30 horas del 10 de agosto de 2012, al indicar que el monto proporcional para cada beneficiario era la suma de ¢65. 000. 00, cuando lo correcto era ¢70. 000. 00, lo que sumaba el monto establecido como pensión alimentaria provisional de ¢210. 000. 00 mensuales, lo corrigió mediante resolución de las 14:40 horas del 3 de octubre de 2012 (ver a folio 86 del expediente judicial);
- g) La resolución de las 14:40 horas del 3 de octubre de 2012, se notificó al recurrente el 5 de octubre de 2012 en su medio para atender notificaciones (ver a folio 87 del expediente judicial);
- III. Sobre el caso concreto. Está acreditado que el Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Zarcero comentió un error al indicar el monto de la pensión provisional en contra del recurrente. Posteriormente, el despacho judicial al advertir el error en la resolución de las 9:30 horas del 10 de agosto de 2012, en la cual se estableció que el monto proporcional para cada beneficiario era la suma de ¢65. 000. 00, cuando lo correcto era ¢70. 000. 00, lo que sumaba el monto establecido como pensión alimentaria provisional de ¢210. 000. 00 mensuales, procedió a corregirlo mediante resolución de las 14:40 horas del 3 de octubre de 2012. Asimismo, la resolución de las 14:40 horas del 3 de octubre de 2012, se notificó al recurrente el 5 de octubre de 2012. Es decir, el Juzgado subsanó el error material antes de la interposición del recurso, por lo que procede declararlo sin lugar.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

¹ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 11732 de las catorce horas treinta minutos del tres de setiembre de dos mil trece. Expediente: 13-009193-0007-CO.

^{II} SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 10749 de las dieciséis horas cero minutos del trece de agosto de dos mil trece. Expediente: 13-008646-0007-CO.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 2844 de las once horas veinte minutos del uno de marzo de dos mil trece. Expediente: 13-001885-0007-CO.

^{iv} SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 80 de las catorce horas treinta minutos del ocho de enero de dos mil trece. Expediente: 12-017505-0007-CO.

^v SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 18318 de las catorce horas treinta minutos del diecinueve de diciembre de dos mil doce. Expediente: 12-016208-0007-CO.

vi SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 17184 de las nueve horas cinco minutos del siete de diciembre de dos mil doce. Expediente: 12-015917-0007-CO.

vii SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 15098 de las diez horas cinco minutos del veintiséis de octubre de dos mil doce. Expediente: 12-013737-0007-CO.

viii SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 14712 de las nueve horas cinco minutos del diecinueve de octubre de dos mil doce. Expediente: 12-013350-0007-CO.